



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	1464 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO QUINTERO DUQUE
DEMANDADO	JOSE RICARDO JARAMILLO CARDONA
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00471 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Abstenerse de librar mandamiento de pago

Pretende el señor JESUS ANTONIO QUINTERO DUQUE, actuando por intermedio de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por el señor JOSE RICARDO JARAMILLO CARDONA, contenida en unas letras de cambio.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., y porque el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, es que el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación, tal y como lo señala expresamente el artículo 430 Ib. así:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas intencionales)

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto

los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehementemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. En este sentido el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que esta se opondrá.

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de Ccio, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

A su vez para el caso específico de la LETRA DE CAMBIO establece el artículo 671 de la citada disposición que además, esta debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden de ideas, y observado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo y específicamente, se encuentra que el mismo carece de LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, (Sus S.S.) entendiéndose por ende que no se reúnen los requisitos indispensables para su mérito, razón por la cual no es dable acceder a disponer la orden de pago.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor JESUS ANTONIO QUINTERO DUQUE en contra de JOSE RICARDO JARAMILLO CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ